

Sobre el libro del Giorgio Pino *L'interpretazione nel diritto*

On Giorgio Pino's *L'interpretazione nel diritto*

JUAN RUIZ MANERO

Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante.

E-mail: juan.ruiz@ua.es

ABSTRACT

El libro de Giorgio Pino *L'interpretazione nel diritto* es un libro capital acerca de la interpretación en el derecho. A juicio de Pino, la interpretación jurídica no versa sobre normas, sino que produce normas. Esta tesis, por un lado, a juicio de Ruiz Manero, deja en la oscuridad el concepto de autoridad normativa. Y, por otro, a juicio también de Ruiz Manero, la interpretación jurídica no se orienta hacia descubrir justificados, sino a justificar adscripciones de significados. A juicio del mismo autor, las disputas interpretativas sólo tienen sentido si se adopta la pretensión de corrección como idea regulativa.

Giorgio Pino's *L'interpretazione nel diritto* is a fundamental work about interpretation in law. According to Pino, legal interpretation doesn't concern norms but generates norms. This thesis, on the one hand, according to Ruiz Manero, leaves the concept of normative authority in obscurity. On the other hand, also according to Ruiz Manero, legal interpretation is not aimed at discovering justifications but at justifying ascriptions of meanings. According to the same author, interpretative disputes only make sense if the claim of correctness is adopted as a regulatory idea.

KEYWORDS

interpretación jurídica, normas jurídicas, enunciados, significados, descubrimiento y adscripción de significados, lagunas normativas e interpretación.

legal interpretation, legal norms, statements, meanings, discovery and ascription of meanings, normative gaps and interpretation.

Sobre el libro del Giorgio Pino *L'interpretazione nel diritto*

JUAN RUIZ MANERO

1. *Sobre la tesis de que la interpretación jurídica no versa sobre normas, sino que produce normas* – 2. *Una ausencia y un dilema* – 3. *¿Hay interpretaciones correctas e incorrectas?* – 4. *¿Cuándo hay lagunas?* – 5. *Lagunas e interpretación.*

Estoy de acuerdo enteramente con Josejuan Moreso¹ cuando señala que el libro de Giorgio Pino al que dedicamos este seminario es uno de los mejores libros que uno puede leer y que ha podido leer en mucho tiempo a propósito de la interpretación en el derecho. En él están tratadas casi todas las cuestiones, y trazadas casi todas las distinciones, que son pertinentes en relación con el tema. Explico lo del “casi”. Hay, a mi juicio, dos maneras de entender (o de lograr) la completitud en la exposición de la disciplina jurídica de un cierto sector de la realidad o de una cierta actividad. Una es hacer distinciones de detalle y que en estas distinciones de detalle estén reflejadas todas las posibilidades que valga la pena distinguir en- las formas de disciplinar ese sector de la realidad o esa actividad. Otra es hacer distinciones muy gruesas y que esas distinciones muy gruesas cubran, en su conjunto, las posibilidades de disciplinar ese mismo sector o actividad. Giorgio Pino en su tratamiento de los problemas interpretativos en general se inclina por la primera opción y, en la mayor parte del libro, alcanza un nivel de detalle en sus distinciones más allá del cual estas probablemente no serían relevantes. Podríamos decir que, en general, en el libro de Pino, todas las distinciones relevantes están presentes y el libro de Pino es completo en el sentido más exigente. Pero hay un par de asuntos centrales respecto a los que en el libro de Pino no están presentes todas las distinciones relevantes, sino que Pino pasa por encima de algunas de ellas. Y hay un asunto asimismo central en el que falta claramente una definición.

1. *Sobre la tesis de que la interpretación jurídica no versa sobre normas, sino que produce normas*

Pino adhiere, como tantos otros teóricos del derecho italianos tras las huellas de Tarello², a la tesis según la cual la interpretación jurídica no tiene por objeto normas, no versa sobre normas sino que *produce* normas. En la p. 184 encontramos una formulación apodíctica de esta tesis:

«A decir verdad, hay un sentido en el que la actividad interpretativa produce *siempre y necesariamente* una transformación del enunciado de partida: en efecto, la interpretación tiene como objeto (como input) un enunciado y produce (como output) un significado, y un significado es algo ontológicamente distinto de un enunciado».

De acuerdo: un enunciado es cosa distinta de un significado, pero un enunciado es algo que tiene significado (la definición usual de enunciado es un fragmento de discurso que tiene un significado completo) y transmitir significados completos se lleva a cabo arquetípicamente mediante enunciados (podemos dejar de lado casos marginales, como los movimientos de brazos y los silbidos de los agentes de tráfico, así como las señales de tráfico o de humo). Por qué no decir, entonces, que tanto el legislador como el intérprete emiten enunciados dotados de

* PINO 2021.

¹ MORESO 2023.

² TARELLO 1974.

significado y que la única diferencia entre ellos es que el enunciado del legislador expresa un significado *prima facie* y el enunciado del intérprete expresa un significado que se pretende concluyente y esta pretensión entendemos que está justificada si el enunciado del intérprete ha transformado de manera correcta el enunciado del legislador de acuerdo con las reglas del lenguaje común, del lenguaje tecnicado o “administrado” que es propio del derecho y de acuerdo asimismo con las tesis dogmáticas asumidas por la doctrina. Pero por supuesto que no se puede indicar un iter, una secuencia de operaciones el conjunto de cuyos pasos asegure la corrección, la justificación de la interpretación.

2. *Una ausencia y un dilema*

Pasando a otro asunto, un déficit claro, en mi opinión, del texto de Pino, es la ausencia de una definición de *autoridad normativa*. Pues aquí se abren dos posibilidades, la alternativa entre las cuales constituye, a mi juicio, un verdadero dilema para todo el amplísimo sector de la doctrina italiana que sustenta una posición semejante a la de Pino. O bien se opta por la bien extraña tesis de que las autoridades normativas, el legislador en sentido amplio, no producen normas, sino sólo disposiciones carentes de significado antes de ser interpretadas, con lo que falta por responder a la cuestión de qué se quiere decir cuando se afirma que son autoridades normativas, de en qué sentido se predica que lo son. O bien se opta por la tesis, aun más extraña, de, conservando el sentido usual de “autoridad normativa”, sostener que las verdaderas autoridades normativas no son las que ordinariamente consideramos como tales, sino los intérpretes, y entonces quedan por identificar las normas que confieren poder de creación normativa a los intérpretes.

3. *¿Hay interpretaciones correctas e incorrectas?*

Los dos asuntos centrales donde habría que haber distinguido más son, en mi opinión, el problema de si hay interpretaciones correctas y otras que no lo son y el problema de las lagunas y su relación con los principios jurídicos. En relación con la primera cuestión, dos son las cosas que habría que resaltar, a través de la distinción entre las pretensiones de las interpretaciones y sus resultados: claro está que no cabe afirmar que a cada discrepancia interpretativa corresponde una y sólo una interpretación correcta, en tanto que las demás estarían equivocadas. Pues si no cabe que más de una de las diversas interpretaciones en liza sean correctas, es posible, sin embargo, que todas ellas sean incorrectas o, lo que es lo mismo, que estén todas ellas equivocadas. Pero cada una de ellas pretende ser correcta y el tratamiento de la discrepancia por cada uno de los contendientes implica que cada uno avanza una pretensión de corrección de su interpretación. Ciertamente, en el texto de Pino está presente, como dice Moreso, un

«esfuerzo por mostrar que la actividad de la interpretación en el derecho es una actividad sujeta a la racionalidad, que tiene perfecto sentido a menudo preguntarnos si determinadas interpretaciones de los textos jurídicos son correctas, adecuadas o no lo son».

No sólo “a menudo” tiene sentido preguntarse si determinadas interpretaciones de los textos jurídicos son correctas o no lo son. La pregunta por la corrección, en mi opinión, tiene sentido siempre³ y no sólo es que tenga sentido siempre, sino también que la pretensión de corrección es

³ Esta opinión contrasta con la de Riccardo Guastini, quien en este punto asume un escepticismo radical; para él «por lo que se refiera a las interpretaciones judiciales, la discreción interpretativa es inevitable y distinguir entre interpretaciones correctas o incorrectas simplemente no tiene ningún sentido». En mi opinión, esto es confundir la

avanzada por cualquier propuesta interpretativa que se formule en serio y la idea de corrección está presente, como idea regulativa, en cualquier disputa interpretativa. Idea de corrección que, a su vez, está presidida por la imagen de una actividad interpretativa que no se orienta a la búsqueda de significados *preexistentes*, que se obtendrían por el desvelamiento del significado ya presente en las disposiciones, sino que se orienta a la construcción y atribución de significados *justificados* a esas mismas disposiciones. Por decirlo en términos tajantes, el significado de las disposiciones no se descubre, sino que se construye y se adscribe. Por lo que no cabe hablar sino impropriamente de significados verdaderos (para referirse a que la adscripción de un cierto significado es correcta) y propiamente habría que hablar de significados correctos o justificados. Y por supuesto que no hay un iter que asegure la corrección de la adscripción de significado. Pero las disputas interpretativas sólo tienen sentido si se adopta la pretensión de corrección como idea regulativa.

4. *¿Cuándo hay lagunas?*

Respecto de las lagunas: téngase en cuenta que Giorgio Pino define “laguna” como ausencia de una norma que discipline un caso jurídicamente relevante. Esto es, la definición de Pino se refiere únicamente a las lagunas *normativas*, en la tipología de Alchurrón y Bulygin, y no hay en su texto referencia alguna explícita o ni claramente implícita a las que los mismos Alchourrón y Bulygin llaman lagunas *axiológicas* o lagunas *de reconocimiento*. Pues bien, a mi modo de ver, la manera como Pino define las lagunas normativas es incompleta en el sentido siguiente: para hablar de laguna normativa no es preciso sólo que el caso aparezca como no regulado siendo jurídicamente relevante; no habría laguna tampoco si el caso no regulado debiera encontrarse regulado mediante el operador facultativo, esto es, con la permisión tanto de la acción como de la omisión. Y ello porque la no regulación –el que el derecho guarde silencio– equivale pragmáticamente a que el derecho correlacione el caso con la permisión expresa tanto de la acción como de la omisión. Por ello sólo hay laguna, en mi opinión, si el derecho no regula el caso (no correlaciona el caso con alguna solución normativa), pero debiera regularlo correlacionándolo con el operador obligatorio, o con el operador prohibido aplicado a una determinada acción. Pero no hay laguna si la correlación debiera hacerse con el operador facultativo (esto es, con el permiso bidireccional) aplicado a una determinada acción. Pero este es un asunto claramente menor.

5. *Lagunas e interpretación*

Mayor importancia tiene la relación entre lagunas e interpretación. Las lagunas (y lo que se dice de ellas resulta en amplia medida aplicable a las antinomias, pero a estas últimas no vamos a referirnos directamente aquí), las lagunas, digo,

cuestión de los poderes normativos del juez en punto a interpretación y la cuestión de la corrección o incorrección de sus interpretaciones. Por lo demás, el escepticismo radical que aquí exhibe Guastini no consistentemente seguido él. En la misma página, Riccardo parece pasar de nuevo a una postura más matizada: «en los casos fáciles sí es posible distinguir entre interpretaciones jurídicamente correctas e interpretaciones jurídicamente incorrectas, pero ello no es posible en los casos difíciles» (GUASTINI 2012, 27 ss.). Y aun, unas páginas más allá: «Interpretar no consiste en atribuir *cualquier* significado, sino en atribuir uno de los significados que se encuentran dentro del rango de significados admisibles según (a) el uso común, (b) los métodos interpretativos en uso y (c) las teorías dogmáticas» (GUASTINI 2012, 53). De acuerdo con ello, si nunca podría decirse que tal interpretación y solo tal interpretación es correcta, sí podría afirmarse, sin embargo, que tales y tales interpretaciones son incorrectas.

«dependen –escribe Pino– de la interpretación. En dos sentidos. En un primer sentido, porque son situaciones que afectan a normas (una laguna es la ausencia de una norma) [...] y las normas son fruto de la interpretación: se podrá decir que hay una laguna [...] solo cuando se ha realizado una interpretación. En un segundo sentido, menos obvio aunque estrechamente ligado al primero, porque, dentro de ciertos límites, las lagunas [...] pueden aparecer y desaparecer gracias a operaciones interpretativas» (PINO 2021, 243).

Los límites a los que alude Pino tienen que ver con el marco de significados lingüísticamente admisibles de una cierta disposición. Pero, dentro del marco de significados lingüísticamente posibles, o admisibles, de una cierta disposición, optar por uno o por otro es asunto que parece, según Pino, enteramente disponible para el intérprete. Es asunto de decisión, de voluntad, y no de descubrimiento ni, como pienso yo que debiera presentarse, de justificación. El intérprete puede usar cualquiera de los significados lingüísticamente posibles de la configuración del caso regulado, a fin de determinar la relevancia jurídica del caso no regulado, que a su vez puede aparecer configurado usando cualquiera de los significados lingüísticamente posibles de los términos empleados para ello. «Una primera posibilidad –nos dice Pino– es que el supuesto de hecho del caso no regulado presente algunos *elementos comunes* con el caso regulado» (PINO 2021, 244). Pero habría que añadir que es igualmente necesario que el caso no regulado presente algunos elementos diferenciales respecto del caso regulado. Si el caso regulado sólo presentase elementos comunes con el caso (aparentemente) no regulado se trataría del *mismo caso* y no cabría decir que el segundo es un caso diferente, en relación con el cual se produce una laguna. Para hablar de caso genérico no regulado, o sea, de laguna, es preciso que el mismo presente, en su configuración, al menos un elemento diferente de los que presenta el caso regulado, y para que esté justificada la extensión al caso no regulado de la disciplina prevista en el consecuente del caso regulado lo importante es que las razones, o los principios, que subyacen al caso regulado sean aplicables también al caso no regulado, pese a su diferente configuración, de manera que se justifique la extensión a este último de la disciplina prevista en aquél.

Pino opina que la interpretación de la norma que regula un caso, puede dar margen al intérprete para que establecer que hay, o que no hay, laguna. Y, dentro del margen, la reconstrucción del caso por la que opte el intérprete es, tal como lo presenta Pino, no cuestión de justificación, sino asunto de decisión entre interpretaciones igualmente admisibles, porque igualmente compatibles con la literalidad de la disposición. «En particular, el intérprete puede tener la posibilidad de *impedir* una laguna, de *superar* una laguna, de *crear* una laguna o de *confirmar* una laguna» (PINO 2021, 244), sin más requisito que el que una u otra posibilidad quepan dentro de las interpretaciones lingüísticamente posibles de la disposición o disposiciones pertinentes. El elegir una u otra posibilidad depende del resultado al que el intérprete quiera llegar y el llegar a uno u otro resultado puede presentarse como igualmente plausible, aunque pueda presentar un grado mayor o menor de dificultad, según que el significado propugnado por el intérprete se aparte más o menos del significado *prima facie*. Pero esto es todo. No hay criterios de corrección, sino meramente ámbitos de posibilidad de decisión, en la atribución de un significado que se presenta como concluyente. Esto es, el componente normativo, de guía de la interpretación y de criterio de justificación de la misma, que debe presentar, a mi juicio, toda teoría de la interpretación jurídica, parece ausente.

Referencias bibliograficas

PINO G. 2021. *L'interpretazione nel diritto. Come un trattato*, Giappichelli.

MORESO J. 2023. *Lekta nemo vidit unquam. Giorgio Pino sobre la interpretación en el derecho*, en «Diritto & Questioni Pubbliche», 23, 2, 2023, 29 ss.

TARELLO G. 1974. *Diritto, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto*, il Mulino.

GUASTINI R. 2012. *El escepticismo ante las reglas replanteado*, en «Discusiones», 11, 2012, 27 ss.